A principios del siglo XVI, Clemente V, que tuvo la silla en Aviñon, mandó hacer una nueva compilacion de decretales, compuesta en parte de los cánones del Concilio de Viena, que presidió, y en parte de sus propias constituciones; pero arrebatado por la muerte, no tuvo tiempo para publicarla, y vió la luz por órden de su sucesor Juan XXII, en 1317. Esta coleccion, llamada *Clementina* por el nombre de su autor y porque no contiene mas que las constituciones de este soberano pontífice, está dividida igualmente en cinco libros, subdivididos tambien en títulos y en capítulos ó clementinas.

Ademas de esta coleccion, el mismo pontífice Juan XXII dió en el espacio de diez y ocho años que duró su pontificado, varias constituciones, y veinte de ellas han sido recopiladas y publicadas por un autor anónimo, que son las que llamamos las *Extravagantes de Juan XXII*. Esta coleccion está dividida en catorze títulos, sin ninguna distincion de libros, por razon de su poca extension.

Por último, en 1484 apareció una nueva compilacion que lleva el nombre de *Extravagantes comunes*, porque está compuesta de las constituciones de veinte y cinco pontífices, desde el papa Urbano V hasta el pontífice Sisto IV, que ocuparon la Santa Sede durante el espacio de mas de doscientos veinte años, es decir, desde el 1261 hasta el 1483. Esta coleccion está dividida en cinco libros; mas en atencion á no hallarse en ella ninguna decretal relativa al matrimonio, se dice que falta el libro cuarto.

Estas dos últimas colecciones son obras de autores anónimos, y no han sido confirmadas por ninguna bula, ni enviadas á las universidades; por esta razon se les llama *Extravagantes*, como si se dijese *Vagantes extra corpus juris canonici*, y han conservado este nombre, aunque despues se hayan inserto en él.

De modo que el cuerpo del *Derecho canónico* contiene en la actualidad seis colecciones, á saber: el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes.

DERECHO MODERNO.

III. En la tercera época de las colecciones que forman lo que llamamos el *Derecho novísimo*, y que no se hallan comprendidas en el nuevo, *quæ non clauduntur in corpore juris*, no podriamos determinar ninguna de un modo preciso, despues de las Extravagantes comunes de que acabamos de hablar. Solo se conocian los bularios de Laercio y los de Querubin padre é hijo, de los que ha sacado una coleccion Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon, á la que ha llamado el séptimo de decretales (*Septimus Decretalium*), y que se ha impreso en 1661, al fin del curso canónico de Leon. Despues han venido los bularios magnos, en los que las constituciones y bulas de los Papas forman el *derecho novísimo*, con los cánones del Concilio de Trento y de los demas concilios celebrados despues, que aunque no están reunidos en un cuerpo ó compilacion, no por eso dejan de tener la misma autoridad.

Tambien pueden comprenderse en el *derecho novísimo* las reglas de cancelaria y las demas disposiciones nuevas de los Papas relativas á la forma de los actos y provisiones expedidos en la córte de Roma. Pueden colocarse del mismo modo en el derecho moderno las bulas de los últimos soberanos pontífices.

AUTORIDAD DEL DERECHO CANÓNICO TANTO ANTIGUO COMO MODERNO.

IV. Solo hemos hablado hasta aquí de la forma del *Derecho canónico* y del modo como se ha compuesto sucesivamente; pero ahora debemos decir alguna cosa de su autoridad. Desde luego, en lo perteneciente á las colecciones del derecho antiguo, es decir, que preceden al decreto de Graciano, no tienen ninguna autoridad en ninguna parte, al menos por sí mismas. Las que componen el derecho nuevo son, por el contrario, recibidas y seguidas en todas partes, pero no todas con el mismo grado de autoridad. El decreto de Graciano, por ejemplo, no recibió de su autor ninguna autoridad pública; puesto que era un simple particular. Tampoco la recibió por su enseñanza en las escuelas, puesto que tambien se enseñaba en ellas el decreto de Ivo de Chartres. Llegó á decir Tritemo que habia sido aprobado el decreto por Eugenio III, en cuyo pontificado vivia Graciano; pero este testimonio no destruye el silencio de los historiadores sobre el particular. Otros han dicho que confirma este decreto la Bula de Gregorio XIII, porque prohibe el que se le añada alguna cosa; pero no es exacta esta consecuencia, porque seria necesario aplicarla á todo el decreto entero, es decir, á los raciocinios de Graciano lo mismo que á los cánones, lo que seria absurdo. Por lo que es necesario concluir con D. Antonio Agustin y demas canonistas, que lo referido por Graciano no tiene mas autoridad que la que tenia antes en los mismos lugares de donde lo tomó Graciano. Fagnan establece que las rúbricas y *Palea* del decreto, así como los raciocinios de Graciano, no tienen ninguna especie de autoridad, y por consecuencia no pueden ponerse en la clase de cánones. Véase CANON, PALEA.

Las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes son dos obras que, como anónimas y destituidas de toda autoridad pública, se hallan poco mas ó menos en el mismo caso que la coleccion de Graciano. Por sí mismas no tienen mas autoridad que la que puedan tener las constituciones referidas en ellas.

Pero con respecto á las Decretales, al Sexto y

á las Clementinas, compuestas y publicadas por órden de los soberanos pontífices, no hay duda que en los paises de obediencia donde el Papa reune las dos potestades temporal y espiritual, deben seguirse y ejecutarse como leyes emanadas del Soberano que tiene por derecho el poder legislativo; hemos visto anteriormente las palabras que usa el papa Gregorio IX, confirmando la coleccion de San Raimundo de Peñafort; Bonifacio VIII y Clemente V se expresan poco mas ó menos en los mismos términos, en las constituciones que publicaron en confirmacion del Sexto y de las Clementinas.

En cuanto á las obras que componen el derecho novísimo, como tampoco tienen una fuerza bien determinada, puede decirse que todavia tienen menor autoridad: los cánones de los concilios tienen por sí mismos la autoridad que hemos manifestado en las palabras CANON, CONCILIO: las bulas contenidas en los bularios son leyes que llevan consigo autoridad, puesto que tienen por autor al Soberano Pontífice; lo mismo sucede con las reglas de cancelaría.

Gibert en su *Preparacion al estudio del derecho canónico*, establece la necesidad y utilidad del estudio de las decretales de los soberanos pontífices. Sin que necesitemos emplear las pruebas que usa este autor, basta el recordar que todas estas diferentes colecciones se componen de lo que hay mas respetable en la religion; en ellas se cita la Escritura Santa, de la que es su fundamento; se extractan los escritos de los santos Padres, y se expone la antigua y nueva disciplina; los mas pontífices santos se presentan en ellas con todo su celo; por último nada se omite de lo relativo á la religion, á la Iglesia y sus bienes.

Ponemos en este lugar los errores que se han reconocido en el Decreto y en las Decretales.

Cánones del Decreto reconocidos por apócrifos.

Can. 31, *causa* 11, *quæst.* 3;
21, *c.* 2, *q.* 5;
20, *c.* 6, *q.* 1;
9 y 11, *c.* 36, *q.* 6;
16 y 17, *c.* 33, *q.* 2;
2, *c.* 9, *q.* 1;
11, *dist.* 96;
2, *c.* 11, *q.* 1;
3, *c.* 3, *q.* 6;
59, *de Pœnit., dist.* 1;
20, *c.* 24, *q.* 3;
31, *c.* 13, *q.* 2;
60, *c.* 1, *q.* 1;
56, *c.* 16, *q.* 1;
45, *c.* 2, *q.* 7;
Can. 9, *c.* 35, *q.* 9;
11, *c.* 18, *q.* 2;
2, *c.* 33, *q.* 3;
Can. 84, *c.* 1, *q.* 1;
61, *dist.* 2, *de Cons.*;
22, 13, *q.* 2;
7, 8 y 11, *c.* 27, *q.* 2;
4, *c.* 2, *q.* 3;
42, *c.* 17, *q.* 4;
5, *c.* 23, *q.* 5;
88, *de Pœnit., dist.* 38, *c.* 11, *q.* 3;
10 et 11, *c.* 26, *q.* 7;
2, *c.* 22, *q.* 4;
106, *c.* 11, *q.* 3;
2, *c.* 21, *q.* 3;
19 et 21, *c.* 32, *q.* 7;
24, *c.* 22, *q.* 4;
Can. 42, *dist.* 2, *de Cons.*;
38, *c.* 27, *q.* 1.

Cánones del Decreto atribuidos á quienes no son sus autores.

Can. 30, *q.* 5, *c.* 1;
2, *q.* 3, *c.* 5;
33, *q.* 3, *c.* 22;
2, *q.* 6, *c.* 20;
3, *q.* 9, *c.* 1;
dist. 12, *c.* 2;
3, *q.* 6, *c.* 8;
17 et 2, *q.* 8, 4 et 2, *q.* 3, *c.* 3;
3, *q.* 11, *c.* 1 et 3;
3, *q.* 9, *c.* 8;
2, *q.* 8, *c.* 3;
2, *q.* 7, *c.* 53;
35, *q.* 6, *c.* 1;
Can. 2, *q.* 3, *c.* 8;
2, *q.* 5, *c.* 4;
2, *q.* 6, *c.* 2;
2, *q.* 6, *c.* 1;
25, *q.* 2, *c.* 1;
2, *q.* 3, *c.* 1;
3, *q.* 6, *c.* 16 et 17;
33, *q.* 7, *c.* 25 et 26;
35, *q.* 5, *c.* 6;
3, *q.* 9, *c.* 18;
3, *q.* 5, *c.* 12;
5, *q.* 5, *c.* 2;
2, *q.* 6, *c.* 39;

Decretales apócrifas.

Cap. 1, *de Elect.*;
3, *de Pecul.*;
1, 2, 3, *de Accus.*;
3, 4, 5, 6, 7, *de Simon.*
Cap. 1, *de Hæret.*;
1, *de Cler. excom. minist.*;
7, *de Regul. juris.*;
5, *de Jure jurand.*

No hay semejantes errores en el Sexto, ni en las Clementinas, ni aun en las Extravagantes; por lo que concluye Gibert que la incertidumbre de los cánones no debe servir de pretexto para no estudiar el *derecho canónico*, puesto que apenas hay uno supuesto entre mil legítimos y bien comprobados.

Con respecto á las reglas de la cancelaria, véase REGLAS.

§ III. DERECHO CIVIL ECLESIÁSTICO.

Con el título de *derecho civil eclesiástico* se comprenden todas las reglas prescritas por la potestad temporal, con relacion al ejercicio del culto, á su policía, á su disciplina externa, á la posesion y administracion de los bienes consagrados á su manutencion y á la de sus ministros.

El *derecho civil eclesiástico* no tiene pues otro fundamento que la potestad civil, ni mas objeto que los derechos concedidos y las obligaciones impuestas solo por las leyes del Estado. Véase CONSTITUCION, § I.

Por otro lado los ministros de la religion tienen por las leyes divinas y canónicas una autoridad de direccion, de vigilancia y de administracion independiente de la ley civil, y segun la que es tambien gobernada la Iglesia por los pastores en lo espiritual y aun en lo temporal bajo algunos aspectos, segun el órden de la gerarquía establecida por los santos cánones. Véase LEGISLACION.

Hay, como vemos, una gran diferencia entre el *derecho canónico* y el *derecho civil eclesiástico*, porque el uno emana de la potestad eclesiástica, es decir, de los concilios y de los soberanos pon

tífices, y el otro de los príncipes, ó lo que es lo mismo, del poder civil. El objeto que nos hemos propuesto en este libro ha sido el confrontar, comparar y poner en relacion con el derecho canónico las leyes, decretos y disposiciones civiles.

§ IV. DERECHO CIVIL.

Asi como el derecho eclesiástico es la coleccion de leyes que los primeros pastores y los concilios hicieron en diferentes ocasiones para mantener el órden, la decencia del culto divino, y la pureza de las costumbres entre los fieles; asi el *derecho civil* es la coleccion de leyes dadas por los soberanos ó por los diversos poderes legislativos en los diferentes reinos, para la policía y administracion de los Estados. En esta obra no nos ocupamos del *derecho civil* sino en sus relaciones con el canónico. Asi es que no hablamos del derecho romano, del *derecho civil* propiamente dicho, ni del derecho administrativo, etc. Estas cuestiones atañen especialmente á los jurisconsultos.

§ V. DERECHO DE GENTES.

Es lo que una nacion puede exigir de otra en virtud de la ley natural. Esta especie de derecho no tiene ninguna relacion con la materia de esta obra. Sin embargo, en el cuerpo del derecho canónico se halla esta definicion tomada de San Isidoro de Sevilla. El *derecho de gentes* es aquel que han convenido entre sí todas las naciones civilizadas para tratar unas con otras sin peligro. *Can. Jus gentium, dist.* 1.

§ VI. DERECHO DE CALENDAS.

Este se pagaba antiguamente al obispo ó al arcediano por los párrocos y demas beneficiados, y á las asambleas instituidas para la disciplina y reforma de las costumbres del clero.

Como estas asambleas se celebraban el primero del mes, se les llamaba *calendas*, de donde ha provenido el derecho de que hablamos, y que tambien puede entenderse del censo ó derecho sinodático ó catedrático. Véase CATEDRATICO. Estas reuniones se llamaban comunmente *conferencias*, las que eran muy raras en España, véase CONFERENCIAS.

El Concilio de Rouen (1) celebrado en 1581, aprueba el uso de las *calendas*, condenando ciertos abusos que se cometian: *Calendarum antiquissimus est usus et abusus, nec aliud significant quam cleri vocationem ad censuram morum agendam. In his perpetuo fuit damnata pecuniarum exactio et ebrietas, quæ plerumque in his exercentur potius quam ulla reformatio. Ad cleri levamen, tres in anno sufficere judicamus, unam episcopi, aut pro eo visitatoris, et duas decanorum ruralium* (2).

§ VII. DERECHO DE PATRONATO.

Es el poder ó facultad que tiene el patron de una iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vaquen, y usar de los privilegios que van inherentes á esta calidad. Véase PATRONATO.

§ VIII. DERECHOS DE ESTOLA.

Se llaman asi los honorarios ó retribucion que se dan á los curas, vicarios ó económos de las parroquias, por los bautizos, matrimonios, entierros y demas funciones de su ministerio. Véase HONORARIOS.

Se ha tratado muchas veces de hacer odiosos estos derechos, porque se ignoraba su origen. En los primeros siglos de la Iglesia, subsistian sus ministros con las oblaciones voluntarias de los fieles, y asi es que, hablando con propiedad, todo era *pie de altar*. Véase OBLACIONES.

Si los sacerdotes hubieran tenido libertad de elegir, indudablemente hubieran preferido una subsistencia asegurada en fincas, ó en una dotacion conveniente, al triste recurso de recibir honorarios por el ejercicio de sus funciones; pero si la Iglesia autorizaba á sus ministros para admitir una retribucion cualquiera por las funciones de su ministerio, aun en el tiempo en que poseia bienes raices, no es de extrañar que el clero, que no recibe del tesoro público sino una indemnizacion generalmente reputada como insuficiente, recurra á los derechos de *pie de altar* hoy que la ley de 2 de noviembre de 1789 le ha despojado de todos sus bienes. En la palabra BIENES DE LA IGLESIA puede verse lo que ha sucedido en España.

Muchos jurisconsultos y algunos autores eclesiásticos han dicho que los sacerdotes recibian estos honorarios á título de *limosna*, empero creemos que se han equivocado; porque una limosna solamente se debe por caridad, y á nada obliga al que la recibe; al paso que el honorario es debido de justicia, é impone á los ministros del santuario una nueva obligacion de cumplir exactamente con sus deberes. Es de derecho natural el proporcionar el sustenso al que está empleado en nuestro servicio, cualquiera que sea este; y por lo mismo que es justo dar sueldo á un militar, honorario á un médico y á un abogado, lo es tambien conceder la subsistencia á un eclesiástico ocupado en su sagrado ministerio: y tanto tiene de limosna el honorario que se le dá, como el de los hombres útiles que acabamos de mencionar.

Lo que unos y otros reciben no es el *precio* de su trabajo, porque los servicios que hacen no se

(1) Can. 34.

(2) Tomasino, Discipl., part. III, lib. II, cap. 67, n. 10.

pagan con dinero, y lo que se les da no guarda proporcion con la importancia de sus funciones; la diversidad del talento y mérito personal de cada uno en nada influye para fijar el honorario que se les debe dar.

En vano, para envilecerlos, se usa afectadamente de expresiones indecentes, diciendo que un eclesiástico vende las cosas sagradas; pero un eclesiástico no vende las cosas sagradas, asi como un militar no vende su vida, ni un médico la salud, ni un profesor las ciencias. La malicia de los censores no puede hacer injusto y despreciable lo que está perfectamente conforme con la justicia natural y con la razon.

Cuando Jesucristo mandó á sus discípulos que diesen gratis lo que ellos habian recibido graciosamente, tuvo buen cuidado de añadir que todo operario merecia su sustento (1).

En 1737 se publicó una disertacion sobre el honorario de las misas, en la cual, el autor condena toda retribucion manual que se da á un sacerdote por ejecutar una funcion de su sagrado ministerio, los derechos curiales y *de estola*, las fundaciones perpétuas para misas ú otros oficios etc., y considera todo esto como una especie de simonía ó como una profanacion. Esta doctrina es absolutamente falsa. No se puede negar que se han cometido muchos abusos indecorosos en esta costumbre; el autor de la disertacion los hace conocer muy bien, los deplora y reprueba con razon; pero se debiera imitar la prudencia de los concilios, de los soberanos pontífices y de los obispos, que al condenar y proscribir los abusos, han dejado subsistir un uso legítimo en sí mismo. Véase MISA, § V.

Aun hay mas; es preciso hacer distincion entre pago, honorario y limosna. El *pago* ó el *precio* de una cosa se reputa como la compensacion de su valor: asi cuando se compra un género, una mercancía ó un servicio mercenario, se paga un precio proporcionado á lo que vale. El *honorario* es una especie de sueldo ó de subsistencia dada á una persona que se ocupa en servir al público ó á nosotros en particular, cualquiera que sea el valor de su ocupacion. Se da sueldo ú honorario á un militar, á un magistrado, á un jurisconsulto, á un médico, á un profesor de ciencias, á un hombre, en fin, que se ocupa en un empleo cualquiera, sin pretender pagar ó compensar el valor de sus servicios ó de su talento, ni establecer proporcion entre uno y otro: ya sean mas ó menos aptos, mas ó menos celosos ó aplicados, el honorario es el mismo. La *limosna* se debe á un pobre por caridad, el honorario se debe de justicia; el que niega la limosna á un pobre acaso peca, pero no está obligado á la restitucion; y el que negara sus honorarios á un hombre que ha desempeñado sus obligaciones para con él seria condenado á restituírselos.

Que el honorario sea fijo ó accidental, pagado por el público ó por los particulares, concedido como sueldo anual ó como pension, que sea en fin, *derecho de estola* inherente á cada funcion que se desempeña ó á cada servicio que se presta, es igual, no cambia por esto de naturaleza, y el título de justicia es siempre el mismo.

No es pues cierto que un sacerdote ó un clérigo no pueda legítimamente recibir nada de los fieles, sino á título de limosna. Cuando el sacerdote reza, cuando celebra, cuando ejerce una de sus funciones sagradas por una ó por muchas personas, desde el momento en que está ocupado por ellas, tiene derecho á una subsistencia, á un sueldo, á un honorario. Jesucristo lo decidió asi hablando de sus apóstoles: *El que trabaja merece su sustento* (2). San Pablo ha dicho lo mismo (3): « ¿Quién milita á sus expensas?.... Si os distribuimos las cosas espirituales, ¿es por ventura » una gran recompensa el recibir de vosotros al- » guna retribucion temporal? Los que sirven al » altar participan del altar; asi el Señor ha orde- » nado que los que anuncian el Evangelio vivan » del Evangelio. »

Que estas cosas espirituales sean instrucciones, sacrificios, sacramentos, oraciones, asistencia á los enfermos etc. etc., el derecho al honorario es el mismo.

Se sabe que en un principio los ministros del santuario recibian ofrendas en especie ó en dinero; despues, para hacer menos precaria su existencia, se instituyeron para ellos beneficios eclesiásticos semejantes á los beneficios militares. Los jurisconsultos que han defendido que las rentas de los beneficios son una mera limosna, debieran haber decidido lo mismo respecto á los antiguos militares. Cuando se ha arruinado al clero en tiempos de anarquía y de revolucion, ha sido necesario recurrir de nuevo á las retribuciones manuales: indudablemente ha sido esto una desgracia, pero no debe atribuirse á la Iglesia ni á sus ministros que han sido las primeras víctimas. Véase BENEFICIOS.

§ IX. DERECHOS HONORIFICOS.

Asi se llaman los honores concedidos á los legos en las iglesias.

Antiguamente los patronos y los señores de horca y cuchillo tenian en la Iglesia varios *derechos honoríficos* relativos á los asientos de preferencia, al agua bendita, al incienso, pan bendito, sepultura, etc.

Enumeraremos ligeramente en qué consistia cada uno de ellos, aunque en la actualidad ya no exista ninguno de estos privilegios. En cuanto á los asientos tenian el derecho de colocar su banco en el sitio mas respetable de la iglesia, y aun

(1) Matth. cap. 10, v. 8 y 10.

(2) San Math. cap. X, v. 10.
(3) Cor. cap. IX, v. 7, etc.

en el coro, en el que podian sentarse los patronos. Véase PATRONO. Tenian el derecho de preferencia sobre los demas feligreses de la parroquia, ocupaban el primer puesto en las procesiones, y recibian el primer pedazo de pan bendito en las ofrendas.

Cuando los señores iban á misa, debian recibir el agua bendita con distincion, y antes que los demas feligreses de la parroquia; para lo que les rociaba el cura con el hisopo.

En la misa de los dias de incienso debia el cura dirigirse hácia los señores é incensarlos convenientemente; y durante las vísperas debia llegarse á su mismo banco é incensarlos, lo mismo que á sus familias. Tiempo hace que desaparecieron estos restos del feudalismo, y ahora solo se quema el incienso en honor de la divinidad.

Todos los feligreses debian presentarse á ofrecer el pan bendito; el señor solo se presentaba cuando queria. Este era un *derecho honorífico*.

Los señores tenian el derecho exclusivo de ser enterrados en el coro de las iglesias; este derecho lo adquirian muchas veces legando á la fábrica cierta suma con recomendacion de que se les construyese un sepulcro en el coro, ó bien fundando algun patronato. Véase esta palabra.

DEROGACION. Es un acto ó cláusula que deroga la disposicion de otro. El Papa usa con frecuencia de esta cláusula en los rescriptos que concede á los particulares, y aun ha llegado á ser, por el uso frecuente que de ella se hace en Roma, una cláusula de estilo, cuya omision haria defectuoso el rescripto en su forma. Indudablemente que esta cláusula nada añade á la gracia, pero sirve para manifestar bien las intenciones de Su Santidad: es mas ó menos extensa, segun la naturaleza de la gracia y la cualidad del que la pide.

En la palabra CONCESION vemos los efectos de las *derogaciones* empleadas en esta parte de las provisiones en materia de beneficios. Los bulistas llaman cláusulas derogatorias á las *no obstancias*; porque en efecto solo significan que los documentos en que estén contenidas producirán ejecucion, no obstante cualquier acto en contrario.

En varias palabras de esta obra se ha hablado de las *derogaciones* particulares y relativas á cada materia, por lo que no la repetiremos aquí; puede verse en la palabra CONCESION.

DESAFIO. Es la provocacion ó citacion al duelo. Véase esta palabra.

DESERCION. Se aplica esta palabra al abandono que hace el beneficiado de su beneficio, dejándolo de servir ó no residiendo. Véase RESIDENCIA, VACANTE, ABANDONO DE BENEFICIO. Tambien se entiende por ella el desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por las leyes, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. Efectivamente, la declara tal oyendo sumariamente al apelante, y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley.

DESPOJO. La Iglesia de Francia poseia en la época de la revolucion de 1789 inmensas riquezas que habia adquirido del modo mas legítimo. Véase ADQUISICIONES, BIENES DE LA IGLESIA. Pero el Estado, por el mas inicuo de todos los despojos, por su propia autoridad y solo con el derecho de la fuerza, se apropió todos los bienes de la Iglesia, cuyo valor ascendia á mas de *tres mil millones*, y sus rentas á mas de *ciento cincuenta*. *Despojo* tan sacrílego se consumó por el decreto de 2 de noviembre de 1789, concebido en estos términos:

» La asamblea nacional decreta:

» 1° Que todos los bienes eclesiásticos quedan » á disposicion de la nacion, con la carga de pro» veer de un modo conveniente á los gastos del » culto, á la manutencion de sus ministros y » al alivio de los pobres, bajo el cuidado é ins» trucciones de los administradores de provin» cias.

» 2° Que en las disposiciones que se den para » subvenir á la manutencion de los ministros de » la religion, no podrá hacerse consistir la dota» cion de un cura en menos de 1,200 libras anua» les, sin comprender la casa y huertos depen» dientes de ella. »

Por este decreto, no solo despojó el Estado á todas las abadías con sus inmensas dependencias, sino tambien á millares de edificios de todas clases, comunidades, colegios, hospitales, catedrales, presbiterios, seminarios, etc., edificios la mayor parte grandiosos, sólidos, imponentes, con que la Iglesia habia enriquecido á la Francia, y de los que se ha apoderado el Estado para hacer cuarteles y cárceles, ó para establecer en ellos instituciones anticatólicas. Un decreto de 28 de octubre y otro de 5 de noviembre de 1790, establecieron los edificios que debian conservarse, y dispusieron la venta de todos los demas en provecho de la nacion, lo mismo que de todos los prédios rústicos, cuya renta empleaba la Iglesia en el sosten de sus ministros, en el socorro de los pobres y en la conservacion y adorno de sus templos.

Porque el Estado tuviese la fuerza material en la mano no se deduce que haya obrado segun la justicia; porque á ser esto así, no habria ninguna diferencia entre la fuerza y el derecho, y entonces seria necesario borrar la palabra moral del código de las naciones.

Cuando un pueblo sublevado por la rebelion y desorganizado por la anarquía, dice el Illmo. Sr. Parissis, Obispo de Langres, se entrega á actos violentos, de hecho es necesario sufrirlos, como se sufre una tempestad; pero seria soberanamente imprudente y falso reconocerlos despues en derecho como actos regulares. La *confiscacion* de los bienes eclesiásticos tuvo absolutamente el mismo principio que la anarquía y el saqueo de las Iglesias... ¿y quien se atreverá á decir en nuestros dias que la devastacion de Saint-Germain-l'Auxerrois y la demolicion del palacio arzobispal fueron operaciones regulares y legítimas? El gobierno que consagrase semejante principio invitaria al pueblo á que viniese en su primer acceso de cólera á devastar y demoler el palacio de las Tullerias. Decir que esta confiscacion es un acto desgraciadamente consumado y de difícil reparacion, esto puede tolerarse; pero sostener que se ha hecho una accion legítima, apoderándose de los bienes de otros, diciendo solamente *esto es mio*... es abjurar de toda justicia y razon. Así que el mismo M. Dupin declara que *de ningun modo aprueba la total usurpacion efectuada en 1791 de la dotacion fija del clero* (1).

De modo que el *despojo* de los bienes eclesiásticos nunca puede llegar á ser para el Estado un título suficiente de propiedad. Habria experimentado la sociedad enormes é interminables despedazamientos, si la ignominia y el descrédito que acompañan siempre á un *despojo*, hubieran quedado impresos en los bienes usurpados á la Iglesia. Ningun poder humano, ninguna combinacion legislativa hubiera podido, á no ser con una completa reparacion, remediar el malestar social que de ello resultó. Esta doble mancha de rapiña y de sacrilegio hubiera aparecido incesantemente en las conciencias cristianas, como una acusacion permanente que hubiera arrojado la inquietud en los contratos, la amargura en las alianzas y el desasosiego en el seno de las familias.

El primer Cónsul que queria hacer cesar la anarquía que desolaba el Estado y restablecer en él la paz interior, comprendió esto perfectamente. Así que pidió al gefe de la Iglesia, en el concordato que estipuló con él, el abandono de todos los bienes eclesiásticos enajenados. Consintió en ello el Soberano Pontífice, y en el artículo trece del concordato se dice: « Que ni Su Santidad, ni sus sucesores, perturbarán de modo alguno á los compradores de los bienes eclesiásticos enajenados. » Es de observar que la necesidad social no tenia aplicacion mas que á los bienes eclesiásticos que se habian enajenado, pero de ningun modo á aquellos que se conservaban todavía en poder de la nacion. Estos permanecian en el dominio de la Iglesia en atencion á que ninguna de las razones que reclamaban el abandono de unos, no exigian la cesion de los demas. Bien conocido es el principio de derecho: *Qui de uno affirmat, negat de altero*. Entre los bienes eclesiásticos los habia que unos estaban *enajenados*, y otros no. La Iglesia dijo: Abandono los primeros; y puesto que nada dice de los segundos, es claro que se los reserva. Esta distincion tan palpable, tan incontestable y tan genuinamente expresada, ha sido mantenida siempre por la Santa Sede. Por un lado nunca permitió que se inquietase á los compradores de los bienes enajenados, por módica y aun irrisoria que fuese la cantidad en que se habian hecho estas enajenaciones revolucionarias; mas tampoco ha reconocido nunca en el Estado el derecho de poseer los bienes eclesiásticos no enajenados. Y parece que el mismo gobierno francés reconoció esto, puesto que en 27 de julio de 1803 (8 termidor, año XI) decretó:

Artículo 1° « Los bienes de las fábricas y las » rentas que disfrutaban, cuyo traspaso no se » haya hecho, volverán á su destino. »

Y no obstante ¿cómo se compone que en la actualidad se ha atribuido el Estado la renta y la propiedad de los bienes eclesiásticos, no comprendidos en la concesion del Soberano Pontífice, puesto que no estaban *enajenados*? Para evadir un argumento tan contundente, no se han avergonzado de decir los jurisconsultos galicanos, que solo la ley los habia enajenado, declarando los bienes eclesiásticos propiedad del Estado!!!. ¿No es esto decir que siempre que podamos apropiarnos los bienes de otro, nos es lícito hacerlo? Afortunadamente esta interpretacion inaudita, y por lo tanto sancionada por el consejo de Estado (2), está terminantemente desmentida por el concordato, puesto que no comprende en el abandono mas que á los que ya eran *compradores*.

Pero nada de esto basta para que el Estado, apoyándose en las mismas palabras que le excluyen de esta concesion, siendo detentor de una enorme porcion de bienes eclesiásticos *no enajenados*, y de los que por ningun título es comprador, se los apropie, no obstante, por su propia autoridad, y disponga absolutamente de ellos como si fuesen incontestables sus derechos de propiedad.... ¿Y no es una excesiva moderacion del lenguaje el calificar simplemente de *usurpacion* semejante modo de obrar?

Sin embargo, no se contentó con consumar este *despojo*, añade el Illmo. obispo de Langres, sino que se formó de él un principio que sirvió de base en todo lo que se hizo despues. Así que el consejo de Estado, sin tomar en cuenta el parecer de la Iglesia, sin ocuparse para nada de las convenciones sagradas é inviolables hechas con ella, establece unas veces « que si los curas de ciertas » feligresías estuvieron autorizados para quedar » en posesion de los objetos que antiguamente

(1) Manual de derecho eclesiástico, pág. 45.

(2) Consejo de 12 de junio de 1829.